

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (*Ley de 3 de Noviembre de 1837.*)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (*Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.*)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político.

Seccion de Presupuestos.—Núm 620.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me dice con fecha 15 del actual lo que copio.

» Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado al de mi cargo con fecha 2 de Agosto último la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.: El Señor Ministro de Hacienda dice con esta fecha á la Direccion general del Tesoro lo que sigue.—He dado cuenta á la Reina de la consulta que esa Direccion elevó á este Ministerio en 14 de Diciembre último haciendo presente la necesidad de que se adopte una medida general para evitar las contradicciones que se advierten en la observancia de las diversas disposiciones que rigen sobre la incompatibilidad del goce de un haber cualquiera del Estado con el percibo de otra retribucion fija ó eventual, bien proceda de los fondos del Erario, bien de los provinciales ó municipales. Y S. M., enterada de las observaciones que hace esa Direccion, y conformándose con lo que sobre el particular ha expuesto la Seccion de Hacienda del Consejo Real, se ha servido resolver: 1.º Que bajo la responsabilidad de los funcionarios á quienes está confiada la intervencion de los fondos del Estado y el exámen y aprobacion de las cuentas de gastos públicos, se observen estrictamente las reglas 1.º, 2.º, 3.º y 10.º del Real decreto de 13 de Junio de 1833, cuyo contenido hará saber esa Direccion á los encargados de su cumplimiento al comunicarles la presente Real orden. 2.º Que el abono y percepcion de cualquier haber del Estado en situacion activa ó pasiva, es absolutamente incompatible con el cobro de toda retribucion, sea en cantidad fija, sea en cantidad indeterminada, que proceda de premios ó asignaciones al tanto por ciento, bien provenga de los fondos del Tesoro, bien de los provinciales ó municipales. 3.º Que cese la

incompatibilidad y vuelvan los interesados al goce del haber de pasivos que les corresponda cuando tenga término el encargo ó cometido de donde proceda la retribucion. Y 4.º Que por esa Direccion y la de Contabilidad se adopten las disposiciones necesarias para asegurar la puntual observancia de lo que queda prevenido. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.”

Y se publica en este periódico para la general noticia. Leon 23 de Diciembre de 1847.—Juan Herrero.

4.ª Direccion, Presupuestos.—Núm. 621.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me dice con fecha 16 del corriente lo que sigue.

» Remito á V. S. un ejemplar del prospecto del Boletin del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas que se publicará todos los Jueves desde principios del año de 1848. Asimismo le acompaño nota de las suscripciones forzosas que ha de tener esta publicacion, á fin de que cuide V. S. se realicen; y que su importe, que se fija en treinta reales por trimestre, se incluya en los gastos obligatorios del presupuesto provincial en cuanto al que concierne á la Diputacion; y en cuanto á los establecimientos públicos se pague de su consignacion de gastos. Incluyo á V. S. igualmente nota de los pueblos, establecimientos privados y funcionarios públicos, que aunque no tienen una obligacion legal de suscribirse al Boletin, la tienen moral porque será interesante, así para regularizar la marcha de la administracion pública, como para facilitar el cumplimiento de los respectivos deberes, y aun para ilustrar á los particulares en sus negocios privados. Por lo mismo desea S. M. que procure V. S. estimular activamente á los comprendidos en dicha nota á que se suscriban al Boletin, en inteligencia respecto de los pueblos, que les será abonado dicho gasto como voluntario en sus cuentas, y respecto de todos, que el Gobierno verá con agrado esta muestra de amor al pais dada ya por los funciona-

rios del Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas, que se han prestado á contribuir al buen éxito de esta publicación, no solo con sus luces, sino costeando un considerable número de suscripciones. Todos los demas pueblos que sin estar comprendidos en la nota deseen suscribirse, podrán asimismo hacerlo, y su importe les será abonado en los mismos términos. El depositario de los fondos provinciales estará encargado de los que produzcan las suscripciones al Boletín así forzosas como voluntarias, y al efecto comisionará de su cuenta en los puntos de esa provincia que considere oportunos, á las personas en cuyo poder se haya de poner su importe. El depositario tendrá dichos fondos á disposición del Director general, Gefe de la Contabilidad del Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas, de quien recibirá las órdenes correspondientes, bien para remesarlos en libranzas á favor de dicho Director general, ó bien para satisfacer con ellos las que este gire á su cargo, y remitirá al mismo Gefe cuenta mensual de las suscripciones, con expresion de la recaudacion, remesa y existencia de sus productos. Por este servicio y para los gastos, de cualquiera clase que sean, que le ocasione, cobrará un diez por ciento sobre el importe de las suscripciones realizadas. Por último, espera S. M. que invite V. S. eficazmente á los empleados de ese Gobierno político y á los demas de su dependencia en la provincia á que se suscriban á esta publicación, y que preste todos los auxilios al depositario para que la recaudacion de los fondos se verifique con la mayor regularidad, de modo que el Boletín pueda no solamente sostenerse por sí mismo, sino tambien ir recibiendo las mejoras que el interés del país requiere: teniendo entendido, que los números de las suscripciones forzosas se remitirán desde el primer día de la publicación á los interesados, y que por consiguiente puede el depositario formalizarles el correspondiente cargo.—De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.”

Cuya Real orden inserto en este periódico para que conocida por las personas, corporaciones y establecimientos á quienes se obliga á tomar el referido Boletín, se suscriban á él desde luego, procurando hacerlo tambien los demas empleados y Ayuntamientos á quienes en la misma se invita por la ilustracion y demas beneficios, que les ha de producir tan importante publicación en la inteligencia de que á estos últimos les será tambien abonado en sus cuentas. Leon 24 de Diciembre de 1847.—Juan Herrero.

PROVINCIA DE LEON.

Nota de las suscripciones forzosas que ha de tener en la misma el Boletín del Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas.

Con cargo	Para los Diputados provinciales de los diez partidos judiciales en que se divide la provincia.	10
puesto provincial.		
	El Ingeniero Gefe del Distrito	1

NO FORZOSAS.

Los empleados del Gobierno político.	7
Los ciento veinte pueblos que cuenta la provincia con mas de doscientos vecinos.	120
El presidente de la Junta Inspector del Instituto. .	1
El Director del mismo. . .	1
Su Secretaría y Biblioteca. .	2
Los Rectores de los Seminarios conciliares de San Froilan y San Mateo en la capital y el de Astorga.	3
El Cuerpo de Ingenieros del Distrito.	1
La Biblioteca provincial. .	1
El Presidente de la Comision provincial de Instrucción primaria.	1
El de la local.	1
El Director de la Escuela normal.	1

BOLETIN

DEL

Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas.

PROSPECTO.

La creacion en España del Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas ha sido la satisfaccion de una gran necesidad. Al lanzarse nuestra patria en las inevitables vías en que la empujaban el espíritu del siglo y la lógica irresistible de los acontecimientos; cuando en medio de los estragos que ordinariamente acompañan á las revoluciones ha recogido tambien algunas no despreciables conquistas; cuando en fin, tocado ya el límite de la destruccion, era preciso volver la vista y el ánimo á la reconstruccion, á la reorganizacion tan deseada; preciso era en verdad un moderador que dirigiese la impetuosidad de aquella carrera; necesarios, tanto un lenitivo para los males, cuanto un medio de conservar, asegurar y fomentar los bienes adquiridos; indispensable en fin, confiar esta grande obra y la de la reorganizacion social á un pensamiento fijo y comprensivo que pudiese desenvolver todos los medios convenientes para realizarlas.

Gobernar y administrar ha sido este pensamiento; la educacion pública, el estudio de la agricultura, el desarrollo de la industria, el fomento del comercio, la proteccion en fin y la realizacion de las obras públicas, sus medios de accion. Por eso con la nueva era de reformas se inauguró el Ministerio de la Gobernacion, que al nacer contenia en su se-

Núm. de ejemplares.

El Gobierno político. 2

no y como en germen la mayor parte de estos medios; y por eso tambien, cuando su obra llegó á madurez, no cabiendo ya en él ni esplicandose con el conveniente desahogo aquellos dentro de una esfera de accion que no era la suya, se levantó á su lado el nuevo Ministerio. No nació este en verdad completo. Como en todos los seres, la condicion de su existencia ha sido la ley de su desarrollo. De aquí las diferentes y sucesivas agregaciones que ha recibido, y las que obtendrá en adelante, unas de diversos ramos de la administracion, que, establecido él, no pueden funcionar por separado; otras que le harán con el tiempo, ya las nuevas necesidades sociales, que surgiran pidiendo ser satisfechas; ya tambien la confianza y la gratitud de los pueblos que en él verán el amparo y la realizacion de sus mas caros y positivos intereses. Mas para ello es preciso que el Ministerio mismo despierte hoy, por decirlo así, estos mismos intereses. Son estos mas bien sentidos que conocidos de los pueblos. Hay de ellos, cuando mas, una idea casi instintiva, no una conciencia razonada y profunda. Ilustrar, pues, este sentimiento es hoy una de las privilegiadas tareas de la Administracion á quien corresponde la tutela de aquellos intereses.

Ahora bien, esta tarea no es dable llenarla sino por medio de la prensa. La accion tranquila, constante, desinteresada de una publicacion periódica, que, agena a las cuestiones de los partidos y sorda al huracan de las pasiones políticas, lleve la voz del Gobierno á todos sus agentes encargados de realizarla, y a los pueblos interesados en conocerla, es el único medio de cumplir aquella obligacion, de hacer fecunda la institucion del nuevo Ministerio.

Con este objeto se organiza dentro de él, y verá la luz pública el presente *Boletín*, que tomando su título refundirá en su seno los periódicos especiales que en él se publicaban, ya de Instrucción pública, ya de Caminos y Canales. La suscripcion ha de ser obligatoria hasta donde legalmente puede hacerse; si bien lo es moralmente para todos los empleados principales del mismo Ministerio, y para los pueblos que pueden sobrellevar fácilmente tan corto dispendio, sobradamente compensado con la ventaja que han de reportar; sin que sea visto que quedan excluidos del beneficio los de mas corto vecindario, que podrán asimismo suscribirse, siéndoles este leve gasto de abono en sus cuentas.

No se da gratis el *Boletín* porque el Gobierno no puede hacer regalos a cuenta del Estado; pero su precio es cómodo, porque la Administracion no entiende especular con él. Su impresion se ha contratado en pública subasta con arreglo al pliego de condiciones que se publicó en la *Gaceta*. Lo que el Gobierno se reserva es su direccion, su redaccion, su circulacion por los centros y á las personas que son de su especial dependencia. Las importantes tareas del Consejo Real, de Agricultura, Industria y Comercio, todas las mejoras y empresas útiles tendran en él un medio poderoso de iniciacion y de publicidad. Organó oficial de las vastas materias que abraza en su círculo el Ministerio, lo será en su parte doctrinal de exposicion didáctica, de discusion razonada, de cuantas noticias en fin, y de cuantos datos pueden interesar á las ciencias y á las artes, al engrandecimiento del espíritu y á la explotacion de los intereses materiales.

Bajo estas bases, y con las ventajas que puede asegurarle la inspiracion constante del Gobierno, cualquiera que este sea, se anuncia la nueva publicacion. Resta que los intereses que trata de promover la hagan suya, y no serán perdidos para la Nacion ni para el Gobierno, ni el tiempo ni las tareas que haga invertir el *Boletín oficial* del Comercio, Agricultura, Industria, Instrucción y Obras públicas; y habiéndose dignado S. M. agregar á este Ministerio el ramo de Minas, las materias concernientes á él ocuparan tambien un lugar en la parte dedicada á la industria.

PLAN Y CONDICIONES DE LA SUSCRICION.

CLASIFICACION DE MATERIAS.

Comprenderá el <i>Boletín</i>	} Agricultura industria y comercio.
tres secciones á saber..	
	} Instrucción pública.
	} Obras públicas.
Cada seccion tendrá..	} Parte oficial.
La parte oficial se dividirá en..	} Parte no oficial.
	} Parte legislativa.
	} Noticias oficiales.
La parte no oficial se dividirá en..	} Dictámenes, memorias &c.
	} Noticias no oficiales.
	} Parte científica.

Saldrá todos los Jueves, desde Enero de 1848: el precio de suscripcion el de 10 reales vellon mensuales, el mismo en Madrid y en las provincias, franco de porte. Las suscripciones serán lo menos por un trimestre:

Se suscribe en las Depositarias de los fondos provinciales, y en los puntos que estas designen y anuncien en los *Boletines oficiales* y periódicos de las provincias.

Continúa el Reglamento para la ejecucion del Plan de Estudios.

Art. 37. Los Porteros cuidarán de la puerta exterior del edificio, y ejecutarán cuanto para el órden y arreglo del establecimiento ó de sus efectos les encarguen los Conserges.

Art. 38. Los Mozos destinados al servicio y limpieza de los edificios y cátedras obedecerán cuanto para este objeto les manden los mismos Conserges.

Art. 39. Los Conserges y Bedeles usarán en los actos del servicio un galon dorado sobre la vuelta de la levita ó frac, con la diferencia de que el de los primeros deberá ser mas ancho que el de los segundos. En los actos solemnes llevarán casaca azul con la misma clase de galon en cuello y vueltas, y ademas el sombrero apuntado.

TITULO SEGUNDO.

De los Claustros.

Art. 40. El claustro general de las universidades se reunirá previa convocacion del Rector:

- 1.º Para la apertura anual del curso académico.
- 2.º Para la solemne distribucion de premios.

3.º Cuando la universidad tenga que asistir en cuerpo á alguna festividad ó acto público.

4.º Cuando dentro de la misma universidad se celebre algun acto solemne que á juicio del Rector merezca la presencia de todos los Doctores.

5.º En Madrid, para conferir el grado de Doctor.

Art. 41. En todos estos casos el orden de precedencia se arreglará por la antigüedad respectiva de los mismos Doctores, sin distincion de Facultades.

Art. 42. Los claustros particulares de las Facultades se reunirán en los días que señale el Rector, y á falta de este serán presididos por sus respectivos Decanos. Asistirán solo á ellos los Catedráticos propietarios, y el órdea de los asistentes será el de su antigüedad en el escalafon.

Art. 43. No debiendo los claustros ou las Facultades tratar de mas asuntos que los relativos á la ciencia y la onseñanza, tendrán sus sesiones por objeto:

1.º Conferenciar acerca de algun tema ó punto científico préviamente anunciado, á propuesta del Rector, del Decano ó de alguno de sus individuos.

2.º Leer memorias escritas por los Profesores y discutir su contenido.

3.º Proponer al Rector ó al Gobierno mejoras en los estudios, en el órden de la enseñanza ó en los medios materiales de ellas. La iniciativa de estas proposiciones compete á cualquiera de los individuos del claustro.

4.º Evacuar cualquiera consulta ó informe que el Gobierno ó el Rector les pida sobre puntos relativos á la enseñanza y á la prosperidad de los establecimientos de instruccion ú otros objetos de utilidad pública.

Art. 44. Aunque por punto general corresponde al Agregado secretario de la Facultad el extender todas las comunicaciones ó informes que ocurran, cuando sean de tal naturaleza que requieran especiales conocimientos, podrá la corporacion encargar este trabajo á alguno de los Catedráticos.

Art. 45. Para las discusiones y votaciones se observarán las reglas que se establezcan en el reglamento interior de la universidad.

Art. 46. Ni aun por convocacion del Rector podrán reunirse para discutir punto alguno los Profesores de las universidades, fuera de su Facultad respectiva ó claustro particular de la misma, á no ser que medie autorizacion especial del Gobierno para casos determinados.

Art. 47. Los claustros de los institutos provinciales se sujetarán para sus reuniones á las mismas reglas que los claustros de las Facultades, pudiéndolos solo convocar y presidir el Director ó quien haga sus veces.

TITULO TERCERO.

De los consejos de disciplina.

Art. 48. El consejo de disciplina de las universidades se compondrá:

1.º Del Rector, Presidente.

2.º De los Decanos de las Facultades y Director del instituto.

3.º De dos Catedráticos nombrados por el Rector al principio de cada curso, pudiendo ser reelegidos.

4.º Del Vicepresidente del Consejo provincial ó del que haga sus veces.

5.º Del Juez de primera instancia, y si hubiere mas de uno, del que elija el Gefe político.

6.º De dos padres de familia nombrados anualmente por el mismo Gefe político, debiendo ser doctores de alguna facultad, cuando los haya.

Art. 49. En los institutos provinciales no agregados á universidad se compondrá:

1.º Del Director del instituto, Presidente.

2.º De dos Catedráticos elegidos por el Director.

3.º De los demas individuos expresados en los párrafos 4.º, 5.º y 6.º del artículo anterior.

Art. 50. En los institutos locales se formará del propio modo, excepto que el Vicepresidente del Consejo provincial será reemplazado por un teniente de Alcalde ó Regidor que nombrará el Alcalde, como asimismo los dos padres de familia.

Art. 51. Para suplir en ausencias y enfermedades á los vocales del Consejo se nombrarán suplentes en la misma forma que los propietarios.

Art. 52. El Consejo de disciplina en las universidades se reunirá por convocacion del Rector, y esto lo hará únicamente cuando hubiere de someter á su juicio algun hecho que le compete.

Art. 53. El mismo Consejo, oida la relacion del hecho, y examinados cuantos datos y noticias contribuyan á aclararle, oirá igualmente los descargos del acusado, á quien se citará; y en vista de lo que resulte, resolverá lo que haya lugar con arreglo á las penas que permite imponer este reglamento, motivando su fallo.

Si habiendo sido citado el acusado no se presentase, resolverá tambien el Consejo, considerándose la falta como circunstancia agravante.

Art. 54. El juicio será verbal; pero el Secretario de la universidad, que lo serán tambien del Consejo, estenderá el acta correspondiente en un libro destinado al efecto, firmándola el mismo Secretario y rubricándola los vocales. Copia de esta acta se remitirá á la Direccion general.

Art. 55. Los documentos que el Consejo hubiere tenido á la vista, se citarán en el acta y se custodiarán en el archivo bajo cubierta que exprese el hecho y la persona á que se refieren, el acta en que se citan y la fecha de esta última.

(Se continuará.)

ANUNCIO.

El habilitado de las clases pasivas de guerra que suscribe, se apresura á manifestar á las mismas, que acaba de cobrar de la Hacienda una mensualidad, con la cual son seis las que se han abonado en todo el año que espira. Los interesados se servirán concurrir á percibir la presente paga á esta habilitacion, que satisfará igualmente cualquier descubierto que aparezca de las cinco anteriores, pues por lo mismo que la clase me ha demostrado su confianza reeligiéndome unánimemente cinco años consecutivos debo yo darla reciprocamente una satisfaccion cumplida de los intereses que administro. Leon 20 de Diciembre de 1847.—Romualdo Tegerina.